



AREA JURIDICA

**REF: RESUELVE REPOSICIÓN DE BANCO INTERNACIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 1558, DE 2019.**

**SANTIAGO, 27 DE JUNIO DE 2019**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3744**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 21.130 y en la Ley 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero, especialmente en sus artículos 6° bis y 6° ter, 31, 33, 34 y 35; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado y la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado, aplicable a la fiscalización de este tipo de operaciones; la Resolución N° 439 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de 23 de septiembre de 2015, que contiene el procedimiento administrativo sancionador con arreglo al que se substancian los procesos incoados con el fin de determinar y eventualmente castigar las infracciones a lo dispuesto en la Ley N° 18.010, en que hubieren incurrido las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva (ICCM); la Carta Circular N°3/2014, de fecha 20 de marzo de 2014, mediante la cual se crearon los archivos normativos D52 y D53 que recopilan información para efectos de control de interés máximo convencional; la Resolución N° 1558, de 28 de mayo de 2019, de la Superintendencia antes referida; la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°3100 de 1° de junio de 2019; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017 y en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018; y la demás normativa aplicable.

**CONSIDERANDO:**

1° Que con fecha 10 de junio de 2019, se ha recibido solicitud de Reposición de Banco Internacional, en contra de la Resolución N° 1558, de 2019, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que aplica a dicha institución bancaria multa de 320 UF (trescientas veinte unidades de fomento), por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° en relación a lo dispuesto en los incisos primero y segundo y final del artículo 6° ter de la Ley N°18.010, respecto de 411 líneas de crédito, conforme indica.

2° Que, el Banco Internacional hace presente en primer término que el proceso que motivó la dictación de la resolución que impugna se originó por la carta SB.013-16, que da cumplimiento a la instrucción de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de reprocesar 441 líneas de crédito para que quedaran regidas por la tasa de interés para operaciones de crédito en moneda nacional a menos de noventa días, en circunstancias que consideraba la tasa para operaciones de más de 90 días, al tratarse de créditos asociados a un contrato de apertura de crédito a un plazo de un año. Señala que el reproceso se realizó entendiendo que la instrucción se basaba en el principio de la confianza legítima que gobierna las relaciones con un ente supervisor, manifestando también que actuó de buena fe al restituir a sus clientes las sumas de dinero que se estimaron cobradas en exceso, de manera de

precaer cualquier controversia sobre esa materia. Agrega que no obstante lo anterior y sobre la base de lo antes expuesto, esto es, el reproceso aludido, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inició procedimiento sancionatorio, otorgándole a la carta el mérito de una confesión extrajudicial, en circunstancias que su tenor y finalidad fueron distintos.

3° Además, manifiesta que la Resolución cuya reposición se solicita no se pronuncia acerca de las diversas probanzas rendidas durante el proceso y a la ponderación que, de acuerdo a las reglas que informan el proceso, debe efectuar el sentenciador, lo que viciaría el procedimiento y ameritaría casación en la forma, facultando a quien conoce este recurso para invalidar la sentencia impugnada, por entenderse desde siempre que no se da cumplimiento a las normas de un debido procedimiento.

4° En otro orden de consideraciones, expone que en virtud del denominado “Contrato de línea automática de crédito en cuenta corriente” el Banco se obliga a pagar los cheques girados por su cliente o a cubrir débitos que se generen en cuenta corriente, siempre que el monto del sobregiro que se autorice no exceda del monto total determinado por las partes en el citado contrato y que éste se encuentre vigente, conforme al plazo estipulado correspondiente a un año, agregando que la Superintendencia incurrió en un error al considerar que en los contratos celebrados por el Banco con sus cuentacorrentistas no se encuentran regulados tanto la tasa de interés aplicable a cada uno de los préstamos que concede a sus clientes a título de sobregiro durante la vigencia de la línea de crédito como tampoco el interés moratorio aplicable a esas mismas operaciones de crédito de dinero en caso de no pago oportuno por el cliente, infiriendo de ello que no era procedente aplicar la tasa de interés para operaciones en moneda nacional a noventa días o más, sino que en su lugar correspondía aplicar la tasa de interés para operaciones a menos de noventa días.

5° Señala que el contrato de línea de crédito automática en cuenta corriente reviste la naturaleza jurídica de contrato de apertura de crédito, en virtud del cual la empresa bancaria se obliga con su cliente a otorgarle crédito en la forma convenida, lo cual en este caso se configura por la vía de aceptar sobregiros en cuenta corriente o cursarle créditos para serle abonados en esa cuenta, implicando que el objeto de dicho contrato no es el dinero sino el crédito en forma genérica que puede utilizar el titular de la cuenta corriente en las oportunidades que determine y hasta por los montos autorizados durante la vigencia de dicho contrato, lo que determina que dicho contrato presente diferencias sustanciales con aquel de préstamo o mutuo, ya que en el primer caso el cliente sólo debe pagar una comisión por el otorgamiento de la línea de crédito como contrapartida a su derecho a exigir que la empresa bancaria le curse durante la vigencia de la línea de crédito préstamos hasta por el monto acordado, en los cuales contrae la obligación de pagar intereses desde la fecha de la entrega del dinero, sujeto, en consecuencia, al límite de la tasa de interés vigente a la fecha del contrato de mutuo.

6° Agrega que la Ley N° 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero reconoce este contrato en su artículo 1°, al distinguirlo nítidamente de aquél en que una de las partes entrega una suma de dinero, que es propia del mutuo en su carácter de contrato real, al emplear los términos “se obliga a entregar una cantidad de dinero”, lo que constituye al Banco en este contrato en carácter de deudor de una obligación de hacer, al asumir la obligación de poner a disposición de su cliente una determinada suma de dinero en las condiciones pactadas en la medida de que el titular de la cuenta corriente haga uso de la línea de crédito, de forma que Banco Internacional convino con sus clientes en otorgarles crédito en la forma convenida, según se le instruyera por parte del titular de la cuenta corriente.

7° Precisa que las operaciones de crédito de dinero otorgadas bajo la forma jurídica de un contrato de mutuo y aquéllas que se cursen con cargo al contrato de apertura de crédito, como es el caso de los sobregiros o abonos en cuenta corriente, quedan sujetas al límite del interés máximo convencional que rija al momento de la convención de acuerdo al tenor de las normas de orden público contenidas en los artículos 6°, 6° bis y 6° ter de la Ley N° 18.010, agregando que la última de las disposiciones citadas permite determinar la tasa máxima convencional aplicable a los préstamos que se cursen con cargo al contrato de apertura de crédito de entre aquellas que la misma Ley permite fijar a la Superintendencia, a cuyo efecto debe

establecerse la tasa de interés en función de dos factores copulativos, esto es, el monto máximo autorizado para la línea de crédito y el tiempo o plazo convenido entre las partes para que el cliente pueda hacer uso de ella, estableciendo tramos tanto de monto (tramos inferiores a 200 UF o superiores a dicho monto y hasta 5000 UF) como por su plazo (menor a noventa días o de noventa días o más). De ese modo concluye que para los contratos que dieron origen a los sobregiros o préstamos en cuenta corriente, al ser pactados a un plazo superior a un año o a un año renovable por el mismo período, la tasa de interés de la línea de crédito que accede a la cuenta corriente bancaria no puede ser otra que aquella que fija periódicamente la Superintendencia para operaciones de crédito de dinero al plazo de noventa días o superiores a ese lapso, con entera prescindencia del plazo del sobregiro o crédito que utilice el cliente o si éste se encuentra o no vencido.

8° Añade respecto del interés moratorio que también quedó fijado en los mismos términos, toda vez que las operaciones de préstamos en cuenta corriente bancaria se concedieron ciertamente durante la vigencia del contrato de apertura de crédito y, por ende, sujetas a la tasa de interés para operaciones de crédito de dinero a noventa días o superiores a ese plazo. Agrega que por aplicación del artículo 16 de la Ley 18.010 a las condiciones previstas en el contrato de apertura de crédito respecto de la mora o retardo en el cumplimiento de la obligación dineraria, permitió a la recurrente continuar cobrando la tasa de interés pactada o la que se haya convenido para ese período y que corresponde al interés máximo convencional vigente durante la mora, de manera que en caso alguno pudo infringirse esa regulación legal.

9° En ese orden de consideraciones, alega una errónea interpretación de la Superintendencia, al entender que los sobregiros en cuenta corriente cursados con cargo al contrato de apertura de crédito, por la sola circunstancia de no encontrarse vigente la línea de crédito, aun cuando tales operaciones fueron cursadas en los términos del referido contrato pasarían a quedar regidos por la tasa de interés aplicable a operaciones de crédito de dinero a menos de 90 días, para efectos de fundamentar esta sanción, interpretación, que, además, no se ajusta a la Ley N° 18.010, que para determinar el límite máximo del interés convencional considera aquél que rige en la fecha de la convención.

10° Adicionalmente, hace presente que los numerales 21 al 26 de la Carta Fundamental, tienen por finalidad otorgar confianza legítima y por ende certeza jurídica de que las actuaciones de los fiscalizados que se han ajustado a las normas dictadas y han actuado de buena fe y, por ende, a ese Organismo no le correspondería aplicar sanciones a las instituciones que supervisa sin variar previamente sus criterios e informarlos con la debida anticipación, de manera de garantizar la estabilidad de las relaciones jurídicas contraídas durante su vigencia, concepto directamente relacionado con el principio de seguridad jurídica propio de nuestro ordenamiento.

11° Finalmente, hace presente que la sanción de multa excede a la suma que se estimó cobrada en exceso, por lo cual dejó de aplicar lo dispuesto en la Resolución N° 439 de 2015, en que se debe considerar, entre otras, la gravedad y consecuencias del hecho, así como el capital involucrado en estas operaciones, solicitando dejar sin efecto la resolución recurrida y en subsidio rebajar la sanción aplicada, haciendo reserva de sus derechos.

12° Que, como se indicara en la resolución recurrida, en cuanto a la opinión de Banco Internacional que la apertura del contrato de crédito implicaría una obligación de hacer para ese Banco, no se condice con la normativa contenida en la Ley N° 18.010, que regula la TMC aplicable a las operaciones de crédito, debiendo, en consecuencia, quedar sometida a dicha limitación y legislación en lo pertinente.

13° Luego, y tal como se hiciera presente en la resolución recurrida, en relación con lo planteado por Banco Internacional, debe considerarse en primer término que la Ley N° 20.715 denominada SOBRE PROTECCIÓN A DEUDORES DE CRÉDITOS EN DINERO establece un estatuto jurídico aplicable a la Tasa Máxima Convencional, el cual pretende, como su denominación lo indica, proteger a los deudores de crédito de dinero.

14° Que, en razón de lo anterior, para determinar la aplicación de la Tasa Máxima Convencional debe estarse a lo dispuesto en la normativa contenida en la Ley N° 18.010 modificada por la Ley N° 20.715.

15° Que, por lo demás, las normas de limitación de TMC establecidas mediante la Ley N° 20.715 son de orden público, debiendo el Banco ajustar su funcionamiento a dicha normativa.

16° Que, de los antecedentes del proceso, incluyendo la carta citada por el recurrente en su presentación, que fuera suscrita por su Gerente General, es posible inferir que ante el requerimiento de reprocesar la información remitida a esa Superintendencia en el marco de la fiscalización de TMC, dicha institución bancaria reembolsó lo cobrado en exceso de TMC a sus clientes, además de exponer, entre otros aspectos, que "... derivado de la revisión de los formularios D32-D33 y D52 que nos solicitara ese Organismo Fiscalizador, detectamos que la parametrización de nuestro sistema central no consideró el cambio de tasa a menos de 90 días, para aquellas líneas vencidas o que tuvieran un plazo origen menor a 90 días.", agregando, que "[c]omo resultado de lo anterior, y para los años 2014 y 2015, hubo 441 líneas de crédito en las que el Banco no se ajustó al cobro de las tasa de interés máxima convencional..." señalando además que "[c]omo resultado de lo anterior, Banco Internacional ha tomado la decisión de restituir a cada cliente que haya sido afectado por esta situación...".

17° Que, de ese modo, la recurrente da cuenta que las operaciones referidas a Líneas de Crédito que acceden a Cuentas Corrientes Bancarias objeto del proceso sancionatorio que motiva el recurso que se resuelve por el presente acto administrativo, excedieron la Tasa Máxima Convencional.

18° Que, por otra parte, todas las alegaciones posteriores de la recurrente no han podido desvirtuar el hecho antes expuesto. En efecto, de la prueba rendida en el curso del procedimiento, la cual fue debidamente ponderada, no se ha acreditado que las líneas de crédito que reconoció como excedidas, en la carta mencionada en el considerando decimosexto, correspondan a líneas de crédito vigentes o bien a líneas de crédito con un plazo superior a 90 días. En efecto de entre los antecedentes acompañados, incluyendo en este aspecto, copia de contratos apertura de línea de crédito e informe interno del recurrente, no ha sido posible determinar que las operaciones se enmarcaran en las disposiciones de la Ley N° 18.010.

19° Que, tal como se infiere de la resolución recurrida, una línea de crédito que se encuentra vencida no podría tener operaciones con plazos pendientes; de forma que a su respecto, correspondía aplicar las tasa para operaciones de menos de noventa días, no como ocurrió en la especie, en que se aplicó la de operaciones para más de 90 días. De ese modo, no resulta procedente cobrar intereses para operaciones de más de 90 días -por cuanto en algún momento dicho plazo estuvo vigente- para operaciones cuyos plazos ya se extinguieron. Igual afirmación debe hacerse respecto de operaciones con plazo inferior a 90 días.

20° No afecta lo señalado, que en dichos contratos celebrados se haya regulado el interés moratorio aplicable en caso de no pago oportuno por el cliente. Más aún, cabe indicar que copias de contratos que fueron acompañados por dicho Banco durante el proceso, establecían que en caso de no pago íntegro oportuno se facultaba al Banco Internacional para "exigir de inmediato", "como si fuera de plazo vencido", el total de la obligación que estuviera pendiente, señalándose específicamente en los mismos que: "[e]l no pago íntegro oportuno de esta obligación por el Comitente facultará al Banco Internacional para exigir de inmediato, como si fuera de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente, la cual devengará desde el día de la mora o simple retardo y hasta el de su completo y efectivo pago, a elección del Banco, el interés...".

21° Que en mérito de lo antes expuesto, se ha podido verificar el incumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 18.010 por parte de Banco Internacional.

22° Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N° 3538, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, modificada por el artículo segundo de la Ley N° 21.130, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, la Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

23° Que en virtud de lo antes expuesto, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero revisó los antecedentes, de modo que en Sesión Ordinaria N° 137, de 27 de junio de 2019, el Consejo, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta y los comisionados don Christian Larraín Pizarro, don Kevin Cowan Logan, don Mauricio Larraín Errázuriz y doña Rosario Celedón Förster, se pronunció sobre la reposición interpuesta por el Banco Internacional, en los términos que se pasa a exponer.

**EL CONSEJO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS DON JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, DON CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, DON KEVIN COWAN LOGAN, DON MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ Y DOÑA ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Banco Internacional en contra de la Resolución N° 1558, de 2019, y mantiene la sanción de multa ascendente a la suma de 320 UF conforme a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.010. La multa deberá ser pagada conforme lo dispuesto en el artículo 34 inciso tercero de la Ley N° 18.010, todo ello de conformidad a los fundamentos señalados precedentemente.

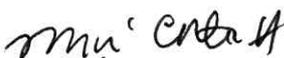
2.- Se remita al Gerente General de la entidad individualizada copia de la presente resolución para efectos de su cumplimiento.

3.- El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N°1558, de 2019, deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 34 de la Ley N° 18.010.

4.- El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

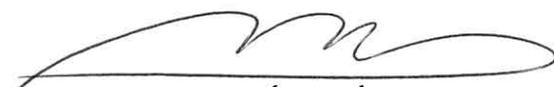
5.- Se hace presente que contra esta sanción procede la reclamación a que se refiere el artículo 34 de la Ley N° 18.010 ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique su resolución mediante el envío de carta certificada.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

  
**JOAQUÍN CORTEZ HUERTA**  
PRESIDENTE

  
**CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO**  
COMISIONADO

  
**KEVIN COWAN LOGAN**  
COMISIONADO

  
**MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ**  
COMISIONADO

  
**ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER**  
COMISIONADO

**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**